Bogotá, 28 de septiembre de 2020

SHVS-CM-035-2019

CM-GB – 041

Señores:

SECRETARÍA DE HÁBITAT Y VIVIENDA DE CUNDINAMARCA
Arq. Leonel Adrián Amórtegui
Director Técnico de Gestión de Proyectos y Seguimiento a la Inversión
Ing. Luz Astrid Osorio
Supervisora de interventoría
Av. Calle 26 # 51 - 53

REF: EJECUTAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURIDICA PARA LOS CONTRATOS DE OBRA RELACIONADOS CON, LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS NUEVAS URBANAS DE INTERES PRIORITARIO Y MEJORAMIENTO DE VVIENDA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Asunto: SOLICITUD DE PRORROGA Y ADICIÓN

Respetados señores,

Basado en que la fecha de inicio del contrato de interventoría es el 06 de septiembre de 2019 y que la forma de pago está directamente ligada al avance de actividades en cada municipio, como lo describe la cláusula 8, forma de pago, del modificatorio número 1 del contrato de interventoría y que cada municipio y la gobernación generó una programación contractual independiente y al revisar el estado en el cual se encuentran cada uno de los cinco municipios beneficiarios del convenio para la construcción de vivienda nueva en zona urbana y mejoramientos de vivienda en zona rural, encontramos que existen municipios en los cuales la ejecución del contrato de obra sobrepasa los términos y tiempos del plazo contractual de la interventoría.

Es fundamental el análisis de los tiempos para el desarrollo del proyecto, el cual es estimado como un todo para los cinco (5) municipios, pero la contratación es responsabilidad de cada municipio interviniente, es por esto, que el plazo de la interventoría se debe manejar de forma independiente y proporcional, a continuación, se tabula el estado actual del proceso para cada municipio:

1. CUCUNUBA

Fecha de suscripción del contrato: 07 de noviembre de 2019
Fecha de inicio contrato: 16 de diciembre 2019
Plazo inicial: 2 meses
Numero de mejoramientos: 16 mejoramientos
Prorroga 1: 2 meses
Suspensión 1: del 20 de marzo de 2020 al 20 abril de 2020 (1mes)
Suspensión 2: del 21 de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020 (41 días).
Suspensión 3: del 01 de junio de 2020 al 31 de agosto de 2020 (92 días).
Suspensión 4: del 01 de septiembre de 2020 al 21 de septiembre de 2020 (21 días).
Fecha de Reinicio: 21 de septiembre de 2020.
Fecha de terminación actualizada: 17 de noviembre de 2020.
Posible solicitud de prórroga del contratista: 45 días.
Estado: El contrato de obra tiene como fecha de reinicio el 21 de septiembre del 2020, en esta última semana el contratista a gestionado la aprobación del diseño de ajuste de los mejoramientos para que estos cumplan con las especificaciones técnicas exigidas en el contrato, adicionalmente a avanzado con los mejoramientos de los cuales sus dimensiones están cumpliendo con las condiciones iniciales.

2. CAPARRAPI

Fecha de contrato: 16 de agosto de 2019
Fecha firma acta de inicio: 6 de septiembre de 2019
Plazo inicial: 4 meses
Numero de vivienda nueva: 32
Prorroga 1: 2 meses
Prorroga 2: 2 meses
Suspensión 1: del 25 de marzo de 2020 al 13 abril de 2020 (20 días)
Suspensión 2: del 14 de abril de 2020 al 28 de abril de 2020 (14 días).

Suspensión 3: del 28 de abril de 2020 al 12 de mayo de 2020 (14 días).
Suspensión 4: del 12 de mayo de 2020 al 26 de mayo de 2020 (14 días).
Fecha de Reinicio: 26 de mayo de 2020
Prorroga 3: 2 meses
Suspensión 5: del 21 de agosto de 2020 al 21 de septiembre de 2020 (1 mes).
Suspensión 6: del 21 de septiembre de 2020 al 21 de octubre de 2020 (1 mes).
Fecha de Reinicio: 22 de octubre de 2020
Fecha de terminación actualizada: 6 de noviembre de 2020
Estado: 98,37 % de avance, La obra se encuentra en trámites ante CODENSA ENEL está pendiente la instalación de medidores.

3. QUEBRADANEGRA

Fecha de suscripción del contrato: 19 de diciembre de 2019
Fecha de inicio contrato: 7 de enero 2020
Plazo inicial: 6 meses
Numero de mejoramientos: 69 mejoramientos
Suspensión 1: del 25 de marzo de 2020 al 12 abril de 2020 (19 días)
Suspensión 2: del 13 de abril de 2020 al 26 de abril de 2020 (14 días).
Suspensión 3: del 27 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020 (14 días).
Suspensión 4: del 11 de mayo de 2020 al 24 de mayo de 2020 (14 días).
Suspensión 5: del 25 de mayo de 2020 al 7 de junio de 2020 (14 días).
Fecha de Reinicio: 8 de junio de 2020
Prorroga 1: 15 días
Fecha de terminación actualizada: 6 de octubre de 2020
Posible solicitud de prórroga del contratista: dos meses.
Estado: El contrato de obra respecto al plan de contingencia presentado el 14 de septiembre el cual fue proyectado al 19 de noviembre, presenta un atraso para el día 28 de septiembre del 14%.

4. VIOTA

Fecha de suscripción del contrato: 11 de septiembre de 2019
Fecha de inicio contrato: 23 de septiembre 2019
Plazo inicial: 4 meses
Numero de mejoramientos: 224 mejoramientos
Prorroga 1: 4 meses
Suspensión 1: del 20 de marzo de 2020 al 19 abril de 2020 (1 mes)
Suspensión 2: del 20 de abril de 2020 al 11 de mayo de 2020 (21 días).
Suspensión 3: del 12 de mayo de 2020 al 12 de junio de 2020 (32 días).

Suspensión 4: del 13 de junio de 2020 al 22 de junio de 2020 (10 días).
Fecha de Reinicio: 23 de junio de 2020
Prorroga No. 2: 1 mes
Prorroga No. 3: 2 meses y 6 días
Fecha de terminación actualizada: 28 de noviembre de 2020
Posible solicitud de prórroga del contratista: dos meses y medio.
Estado: El contrato se encuentra en un avance del 63.55%, que corresponde a un total de 132 beneficios entregados hasta la fecha, es importante destacar que en la visita con acompañamiento de la gobernación se discutieron temas a mejorar en relación al apartado estético de los beneficios, observaciones que están siendo subsanadas por el contratista de obra.

JERUSALEN

Fecha de suscripción del contrato: 9 de octubre de 2019
Fecha de inicio contrato: 5 de noviembre 2019
Plazo inicial: 4 meses
Numero de mejoramientos: 52 mejoramientos
Suspensión 1: del 21 de febrero de 2020 al 21 marzo de 2020 (1 mes)
Suspensión 2: del 20 de marzo de 2020 al 19 de abril de 2020 (1 mes).
Suspensión 3: del 18 de abril de 2020 al 17 de mayo de 2020 (1 mes).
Suspensión 4: del 17 de mayo de 2020 al 16 de junio de 2020 (1 mes).
Suspensión 5: del 16 de junio de 2020 al 21 de julio de 2020 (36 días).
Fecha de Reinicio: 22 de julio de 2020
Fecha de terminación actualizada: 01 de agosto de 2020
Estado: El contrato se encuentra en un avance del 100%, A la fecha el municipio no ha hecho entrega de la documentación necesaria para finalizar el contrato, no se ha realizado el último pago al contratista por lo tanto no se ha podido liquidar el contrato de obra.

Esto demuestra claramente que existen situaciones externas que impiden el desarrollo de los contratos en forma paralela en cada municipio, y que se ejecuten dentro del plazo normal de la interventoría, la cual generó acta de inicio el día 06 de septiembre de 2019, para un plazo de 9 meses, teniendo como fecha de terminación 06 de Octubre de 2020, teniendo en cuenta la legalización de 4 suspensiones por un término de 62 días y 1 prorroga por dos meses, es por esto que la interventoría

solicita se amplíe el plazo por un término de 2 meses y medio y paralelamente se ajuste la plantilla de relación de gastos para garantizar el equilibrio financiero.

La interventoría ha estado cumpliendo con los procesos que se han generado en cada municipio, ha tenido en campo y oficina el personal requerido y ha demostrado la presencia en cada territorio en donde se desarrollan las actividades, razones que económicamente están directamente proporcionales al plazo inicial y al equilibrio económico del contrato, dentro del plazo inicial propuesto.

Las razones expuestas hacen que la interventoría solicite, para el cumplimiento del objeto del contrato, solicitud de adicional en tiempo y en valor, según lo descrito en la tabla anexa:

A	COSTOS DEL PERSONAL DE LA INTERVENTORIA	CANT.	SUELDO MES	OCUPACION MES	DURACION OBRA (MESES)	SUBTOTAL	TOTAL
	COSTOS DEL PERSONAL EN OBRA						
	COORDINADOR DE INTERVENTORIA	1	$ 2.800.000,00	50%	2	$ 2.800.000,00	
	INSPECTOR DE OBRA	2	$ 1.800.000,00	100%	2	$ 7.200.000,00	
	TRABAJADORA SOCIAL	1	$ 2.500.000,00	25%	1	$ 625.000,00	
	SUBTOTAL GASTOS DE PERSONAL EN OBRA					$ 10.625.000,00	
	GASTOS DEL PERSONAL EN OFICINA						
	ABOGADO ASESOR	1	$ 2.800.000,00	25%	2	$ 1.400.000,00	
	CONTADOR	1	$ 1.800.000,00	25%	2	$ 900.000,00	
	SECRETARIA	0,5	$ 1.100.000,00	70%	2	$ 770.000,00	
	SUBTOTAL GASTOS DE PERSONAL EN OFICINA					$ 3.070.000,00	
	SUB - TOTAL					$ 13.695.000,00	
	FACTOR MULTIPLICADOR					1,7	
	TOTAL COSTOS DE PERSONAL (A)						**$ 23.281.500,00**
B	**GASTOS DE ADMINISTRACION**	**CANT.**	**VALOR ESTIMADO MES**		**DURACION OBRAS MESES**	**SUBTOTAL**	**TOTAL**
	COMPUTADORES Y EQUIPOS DE OFICINA	0,5	$ 1.200.000,00		1	$ 600.000,00	
	IMPRESORA FOTOCOPIADORA COLOR	0,5	$ 100.000,00		1	$ 50.000,00	
	GPS	0	$ 400.000,00			$ -	
	COMUNICACIONES (Internet, servicio de fax, etc)	0	$ 180.000,00			$ -	
	PAPELERIA, INFORMES, FOTOCOPIAS, FOTOGRAFIAS, ETC	0	$ 370.000,00			$ -	
	ARRENDAMIENTOS	0,5	$ 2.800.000,00		2	$ 2.800.000,00	
	SERVICIOS PUBLICOS (Teléfono, agua, energia, etc)	0,5	$ 700.000,00		2	$ 700.000,00	
	COSTOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	0,5	$ 300.000,00		2	$ 300.000,00	
	TRANSPORTE EN MOTOS	2	$ 1.500.000,00		2	$ 6.000.000,00	
	TRANSPORTE EN VEHICULOS	0	$ 3.000.000,00			$ -	
	TOTAL COSTOS ADMINISTRATIVOS (B)						**$ 10.450.000**
C	UTILIDAD (5% Total Costos del Personal)					5%	$ 1.164.075,00
D	TOTAL (SUMA A + B + C)						$ 34.895.575,00
E	IVA DE 19% (SOBRE TOTAL A + B + C)					19%	$ 6.630.159,00
F	GASTOS ADMINISTRATIVOS ANTES DE IVA 10% DE D					10%	$ 3.489.558,00
	VALOR TOTAL ESTIMADO INTERVENTORIA						**$ 45.015.292,00**

El presupuesto anterior se proyectó por 2 meses en base al tiempo de terminación de la fase de construcción de los contratos de obra, los valores en los cuales se redujo la cantidad al 0,5 es porque los costos se comparten con el contrato SHVS-CM-025-2019 y los valores que se encuentran en cantidad de 0 es porque dichas actividades no son necesarias para las actividades faltantes de los contratos de obra que se encuentran en ejecución.

SUSTENTACION JURIDICA DE LA SOLICITUD DE ADICION EN PLAZO Y DINERO

Por tratarse de una interventoría sobre múltiples contratos de obra pública en diferentes municipios del Departamento de Cundinamarca, identificamos los siguientes problemas:

1. **Que los plazos de ejecución de la interventoría han superado los plazos contractuales pactados.**
2. **Que el personal dispuesto para la ejecución de la interventoría independiente del número de obras en ejecución, es exigido 100% por la supervisión del contrato.**
3. **Que el equipo mínimo exigido para la ejecución de la interventoría independiente del número de obras en ejecución, es exigido 100% por la supervisión del contrato.**
4. **A mayor personal así sea por menos actividades de interventoría, genera el mismo costo como si estuvieran en todos los municipios intervenidos, razón por la cual a mayor tiempo mayor permanencia y los costos presupuestados no corresponden al tiempo de dedicación realizada. Reitero las ampliaciones en plazo sin retribución, no corresponden a lo presupuestado al momento de la elaboración de los estudios previos, razón por la cual nos urge, la aprobación sí o sí de un adicional en dinero, por no tener como sufragar los profesionales ofertados y contratados para la presente interventoría, debido a las ampliaciones generadas en la ejecución de la obra.**

Que ante el retraso de las diferentes obras objeto de interventoría han generado en la interventoría lo siguiente:

1. **Una mayor permanencia del contrato de consultoría-interventoría.**
2. **Un desequilibrio en la ecuación financiera del contrato**

Que las anteriores situaciones son generadoras de una rotura de la ecuación financiera del contrato y por consiguiente amerita reclamar su restablecimiento inmediato del equilibrio contractual.

RESPECTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL:

LA LEY 80 DE 1993, SEÑALA:

> **"ART. 4º—De los derechos y deberes de las entidades estatales.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:
>
> (…) **3. Solicitarán** la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.
>
> **ART. 5. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS**. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta ley, los contratistas:
>
> 1. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.
>
> En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato."

LA LEY 80 DE 1993, SEÑALA:

"Art. 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejercite algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial."

LA LEY 80 DE 1993, SEÑALA:

"ART. 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimientos de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25.

En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

ART. 28.—De la interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, **se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos**."

MARCO JURISPRUDENCIAL QUE SOPORTA EL DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL

EL CONSEJO DE ESTADO EN SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CON PONENCIA CONSEJERO PONENTE: DOCTOR DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10.151, ACTOR: SOCIETE AUXILIAIRE D'ENTREPRISES S.A.E. Y DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS, EN SENTENCIA DE 1996 SEÑALÓ:

"9. El equilibrio económico del contrato.

Tema de indispensable pronunciamiento en el caso examinado es el concerniente al principio del equilibrio o ecuación financiera o económica del contrato, cuya preservación a través de la ejecución de aquél, desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinario ha sido criterio prevalente, inclusive sin que normativa o estatutariamente se hubiere consagrado. Sabido es que desde la propia génesis del negocio jurídico las partes aceptan **conocer cuál es el beneficio** que derivarán del mismo. **Para la administración: el logro de los fines esenciales del Estado**; **para el contratista la obtención de un provecho económico.** Se establece entonces la regulación económica del negocio y a través de la misma se orienta la relación contractual. El concepto analizado reviste especial importancia en aquellas relaciones contractuales, conmutativas y de ejecución a mediano o largo plazo, en razón a que cualquier variación que

se presente en la economía del contrato necesariamente incide en el equilibrio financiero del mismo.

Ahora bien, ese equilibrio financiero puede resultar afectado por variadas causas, **algunas atribuibles a la propia administración contratante**, **como sería el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o la modificación en las condiciones de ejecución del contrato**; **otras, también imputables a la administración, pero provenientes del ejercicio de su función estatal;** así mismo, **la ecuación financiera puede sufrir menoscabo por factores ajenos y extraños a las partes involucradas en el negocio, en cuya ocurrencia se habla de la teoría de la imprevisión**. Este último caso es el que interesa a la Sala examinar en el *sub judice*, por cuanto que trata de aquellas circunstancias de hecho, que de manera imprevista surgieren en la ejecución del contrato, ajenas a la entidad como parte, al Estado como administración y, por supuesto, provenientes u originados en hechos, comportamientos y situaciones también extraños a la persona del contratista.

Precisamente para mantener el equilibrio económico del contrato y como medida de protección para el contratista, como colaborador del Estado, frente a la ocurrencia de cualquiera de los eventos señalados, la doctrina, jurisprudencia y legislaciones extranjeras han consagrado o recomendado medidas de protección para estos casos específicos, recomendaciones que igualmente han atendido la legislación y jurisprudencia nacionales. En tal sentido **la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 11 de marzo de 1972 resaltaba cómo en el contrato administrativo** el particular no se halla a merced de la administración, y si bien **el interés privado no puede paralizar la acción administrativa que pretende satisfacer el interés general**, "... si en este proceso resultan lesionados legítimos intereses patrimoniales de particulares, la administración está obligada a reparar el daño causado... El régimen del contrato administrativo descansa en **dos ideas** fundamentales: si de una parte afirma **la existencia en favor de la administración de prerrogativas exorbitantes de derecho común de los contratos**, de otra **reconoce el derecho del cocontratante al respecto del equilibrio financiero considerado en el contrato**. En este equilibrio en el que se expresa realmente la existencia del contrato".

De otra parte, **legislativamente** el manejo de la figura comentada ha transcurrido hasta hoy por tres etapas diferentes: **la primera**, regulada por las leyes 4ª de 1964 y 36 de 1966, y por los decretos 1670 de 1967 y 150 de 1976, en la cual se **había previsto el sistema de reajuste de precios tendiente a conservar el valor de los diversos ítems propuestos, aplicando un sistema de reajuste a los mismos, de acuerdo con la variación real o mediante la aplicación de fórmulas matemáticas**. **La segunda**, reguladora del sub lite, entró en vigencia con el Decreto 222 de 1983 y especialmente con los artículos 19 y 20 de tal ordenamiento, que consagraron en favor de la administración **los poderes exorbitantes de terminación y modificación unilateral de los contratos, pero condicionando el ejercicio de tales facultades a la debida protección de los intereses del contratista, otorgándole, según el caso, el derecho a ser indemnizado o a conservar las condiciones económicas inicialmente pactadas**. Para el caso de la modificación unilateral del contrato, en el **artículo 20** del estatuto contractual comentado se fijaron las siguientes reglas: "... c) Deben respetarse las ventajas económicas que se hayan otorgado al contratista. **d) Debe guardarse el equilibrio financiero del contrato para ambas partes. e) Deben reconocerse al contratista los nuevos costos provenientes de la modificación...".**

Pero, de otra parte, en punto del mantenimiento del equilibrio financiero, **la previsión del legislador fue más allá**, dado que **no limitó las causas del mismo a la actuación de la administración**, sino que igualmente contempló la necesidad de **restaurarlo cuando se hubiera alterado por causas ajenas a las partes**. **De ahí que autorizara la revisión periódica de precios en contratos como los de obra pública, consultoría y suministro, por variaciones en los factores determinantes de los costos.**

Las normas referidas sirvieron y han servido de apoyo a la jurisprudencia de la Corporación para reconocer **el derecho del contratista a conservar la ecuación financiera del contrato cuando el mismo se hubiera roto por causas imputables a la administración y, en fin, por causas ajenas a las partes contratantes.** En tal sentido cabe anotar cómo han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala encaminados a restaurar o mantener el equilibrio financiero del contrato. Se recuerdan, entre otras, las sentencias de 18 de abril de 1989, actor: Sociedad Representaciones Prodeinco Ltda., Expediente Nº

5426; de 26 de marzo de 1992, expediente Nº 6353, actor: Ceat General de Colombia S.A.; de 12 de marzo de 1992, actor: Juan Jaime Saldarriaga Ruiz, expediente Nº 6759; de 19 de septiembre de 1994, proceso Nº 8182, actor: Sociedad Servies; de 16 de marzo de 1995, proceso Nº 9863, actor: Covipe S.A.

El anterior criterio legislativo y jurisprudencial se mantuvo **y reforzó con la expedición de la Ley 80 de 1993, constitutivo de la tercera etapa de esta evolución normativa, al disponer con carácter imperativo, como una prestación a cargo de la administración, la obligación de mantener el equilibrio financiero del contrato.** Para ello se le otorgaron a las entidades todas las facultades necesarias para que a través de acuerdos, pactos, o en forma unilateral, **adopten las medidas indispensables para mantener ese equilibrio, es decir, para que el contratista obtenga el beneficio económico inicialmente pactado y, consecuencialmente, pueda conseguir las ganancias razonables derivadas del cumplimiento del contrato en las condiciones originalmente convenidas.** (arts. 27, 28 y 50 de la Ley 80 de 1993).

Quiere la Sala precisar el entendimiento que debe dársele al principio del equilibrio financiero del contrato, **en el sentido de que cuando se presente una situación imprevista, el contratante adquiere pleno derecho a que se le restablezca la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida.** No se trata de que la administración colabore o ayude parcialmente al contratista para que éste pueda soportar el pasivo que la ejecución del contrato le generó, como ha sido el acostumbrado criterio de interpretación cuando el desequilibrio financiero **obedece a causas imprevistas para las partes contratantes**. De ninguna manera. Considera la Sala, apartándose del criterio ya tradicional en algún sector de la doctrina extranjera, e identificándose con el criterio del legislador colombiano, **que el equilibrio económico del contrato comporta para el contratista una compensación integral, completa, plena y razonable, de todos aquellos mayores costos en los que debió de incurrir para lograr la ejecución del contrato.**

En el anterior orden de ideas, se considera que frente a una situación de desequilibrio financiero del contrato, **le corresponde a la administración asumir en su totalidad el compromiso de colocar a su colaborador contratista en un punto de no pérdida, y aún más, en una situación**

económica tal, que sus expectativas de lucro vigentes a la celebración del contrato no se vean menguadas por causas ajenas a su propia voluntad. Por tanto, cuando **los factores** que generan ese desequilibrio económico del contrato **son extraños, ajenos al propio contratista, la única forma de mantener la ecuación financiera consiste en que la administración asuma los costos necesarios para que su cocontratante no sólo obtenga el monto de las inversiones realizadas dentro del curso ordinario y aún extraordinario de la ejecución del contrato, sino que además deberá reconocerle y pagarle sus utilidades, lucros, o ganancias, desde luego razonables y ceñidos a las condiciones iniciales de contratación.**

Con razón el profesor Enrique Sayagués Laso, en su *Tratado de derecho administrativo* señala "...que las potestades excepcionales que posee la administración para adecuar la ejecución de los contratos a los intereses públicos, no pueden significar el desconocimiento de los derechos de quienes han contratado con ella. Esto se logra protegiendo el resultado económico que perseguía el contratante, es decir, usando la denominación generalizada en el derecho francés, la ecuación financiera del contrato. Dicho objetivo se alcanza de diversas maneras... En todos los casos la situación del contratante (sic) debe ser finalmente tal que pueda lograr las ganancias razonables que habría obtenido de cumplirse el contrato en las condiciones originarias" (pp. 571-572. Se destacó).

La Sala no pretende desconocer que todo contratista con el Estado, asume la obligación de soportar un riesgo contractual de carácter normal y si se quieren inherente a todo tipo de contratación pública. **Pero tampoco podría admitirse que en una relación contractual de derecho público, el contratista deba asumir riesgos anormales o extraordinarios, de suficiente entidad como para afectar la estructura económica del contrato, hasta el punto de impedirle obtener los beneficios, utilidades o provechos pecuniarios contractualmente presupuestados.** Aquellas contingencias implicarían en su contra **un indebido sacrificio frente a la satisfacción de un interés general, cuya beneficiaria si bien directamente lo es la comunidad, viene a serlo pero por gestión de la propia administración, pero con clara desproporción económica del contrato**, como consecuencia inmediata de la pérdida del

equilibrio financiero del mismo, cuyo restablecimiento en últimas corresponde disponerlo al juzgador a falta de acuerdo conciliatorio entre las partes.

En torno del asunto que se examina, resulta conveniente recordar cómo en punto referente a los contratos estatales, puede la administración unilateralmente terminarlos, sea por razones de conveniencia o por motivos imputables al contratista, o modificarlos también en forma unilateral. Se trata de regulaciones contractuales expresivas de las facultades y prerrogativas inherentes al Estado como contratante, en virtud de las cuales procura la satisfacción de las necesidades de sus administrados. Frente a esas excepcionales facultades, surge en favor del particular contratista el derecho a que el propio Estado le conserve el equilibrio económico de sus pretensiones contractuales inicialmente pactadas, en aquellas ocurrencias en que la ecuación financiera se modifica por causas económicas, administrativas o físicas no atribuibles al contratista.

De otra parte, pero en relación con el punto que se examina, la Sala estima conveniente hacer alusión al criterio expresado por el Director Jurídico de Ecopetrol en concepto dirigido a la Dirección de Interventoría y Construcción, criterio que sin duda constituye el de la empresa oficial, hasta el punto que sirvió de fundamento para que la junta directiva de la misma autorizara la ampliación de los plazos contractuales solicitada por S.A.E. Dada la importancia del tema y la procedencia del concepto emitido en cuanto concierne con la solución de la controversia que se analiza, y en razón a que, se reitera, pone de manifiesto el criterio jurídico de Ecopetrol, aceptado a su vez por su Junta Directiva, se transcribe en lo pertinente lo manifestado por aquel funcionario:

“Doy respuesta a su memorando VIC-DIC-4575 del 6 de diciembre último, mediante el cual solicita usted el concepto requerido por la Junta Directiva de Ecopetrol en torno a las posibles implicaciones que se derivarían de una eventual prórroga del plazo del contrato citado en la referencia, cuya petición en ese sentido ha sido presentada por S.A.E.

Antes de formular las apreciaciones requeridas, es pertinente manifestar que le contrato LEG (A)- 259-86, se rige por las normas del derecho público contenidas en el Decreto 222 de 1983 y que dicho estatuto prevé la posibilidad de modificar el plazo de los contratos administrativos «cuando haya necesidad», según las voces del artículo 58 ibídem. Dicha disposición no establece condición alguna

que limite su aplicabilidad o establezca requisito diferente a que sobre la correspondiente prórroga quede constancia escrita en un contrato adicional, el cual sí debe cumplir determinadas formalidades para su perfeccionamiento, como las relativas al pago de impuesto de timbre y publicaciones en el Diario Oficial.

También es preciso examinar previamente el desarrollo del contrato LEG-(A)-259-86, pues durante su ejecución se han presentado algunos hechos que, de conformidad con lo expuesto por la vicepresidencia de ingeniería y proyectos, hacen necesario un mayor plazo para la realización de la totalidad de las obras contempladas en el contrato materia de examen.

Evidentemente, Ecopetrol ha admitido como ciertos algunos hechos ajenos al contratista que han dificultado el normal cumplimiento del contrato, como los referidos a los paros cívicos, a las demoras en la obtención de licencias de importación temporal de equipos y a la distracción de maquinarias destinadas a las obras, para actividades de ayudas a la comunidad. La ocurrencia de estos acontecimientos quedó consignada en el Acta del 12 de octubre de 1988 como fundamento para convenir una nueva fecha, respecto de la obligación parcial de entregar la tubería en condiciones mínimas de operación, sin que se hubiese tratado lo relativo al cumplimiento de la obligación principal, señalada contractualmente para el día 29 de diciembre del año en curso.

Con posterioridad al Acta del 12 de octubre, y según se ha expresado, el invierno reinante en la región, con influencia más que todo en la Serranía de la Russa, ha incidido de manera determinante en el retraso de las obras, aspecto éste que también explica «la necesidad» de prorrogar el plazo del Contrato LEG-(A)-259-86.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta la información suministrada a esta Oficina, se dan los motivos que ameritan la prórroga solicitada, más aún si se tiene en cuenta que cuando se suscribió el Acta de Acuerdo del 12 de octubre pasado a que antes nos referimos, no se amplió el término que, según la vicepresidencia de ingeniería y proyectos, es necesario que medie —así se había convenido— entre la entrega de la tubería en condiciones de operación y el recibo final del Oleoducto, ya que en dicho interregno, y solamente en ese,

pueden adelantarse los trabajos de la limpieza final que demandan un tiempo considerable.

Establecida la viabilidad legal de la prórroga solicitada por Societe Auxiliaire D'Entreprises (S.A.E.), resta hacer referencia a las posibles implicaciones que el otorgamiento del plazo adicional acarrearía para Ecopetrol. Es obvio que tales implicaciones no pueden ser sino las consecuencias de orden económico, cuyo monto dependería del riguroso examen que la administración tendrá que hacer sobre los hechos alegados por el contratista como determinantes del atraso y respecto a la incidencia de esos mismos hechos en cuanto a la eventual afectación sobre los frentes de trabajo, es decir, si por ejemplo los paros cívicos tuvieron la capacidad suficiente para imposibilitar en un momento dado la actividad total del contratista o solamente la ejecución parcial de ella en algunos de los sectores.

El examen técnico que deberá realizarse, y que en efecto ya ha emprendido la vicepresidencia de ingeniería y proyectos, será absolutamente indispensable para que la empresa aplique en este caso la política con la cual ha resuelto situaciones similares en cuando (sic) a admitir que si los hechos determinantes del atraso no son imputables al contratista, **ameritan en su favor el reconocimiento de los mayores costos que le implique el trabajo adicional o el mayor plazo que deba destinar para cumplir con el objeto contractual.**

En esta forma se restablece el equilibrio financiero del contrato, procedimiento que, por lo demás, encuentra pleno respaldo en las disposiciones legales que regulan la contratación administrativa y que tienen permanente aplicación práctica en las decisiones administrativas de las entidades públicas y, por supuesto, en pronunciamientos jurisdiccionales

La dirección jurídica está en capacidad de relacionar todos los casos que la empresa ha resuelto de conformidad con el criterio comentado, pero a título de ejemplo bastaría en citar los siguientes: ..." *(Fols. 282 - 284 C.1) (Lo destacado no es del texto).*

Pero es que, además, en consonancia con las ideas expresadas, en el acta de acuerdo suscrita el 30 de septiembre de 1987, las partes, entre otras,

consignaron la siguiente consideración: "*Sexta*. Que de conformidad con el Decreto 222 de 1983, estatuto rector del contrato, cuando las modificaciones dan lugar a mayores costos, debe la entidad contratante respetar las ventajas económicas que se hayan otorgado al contratista y guardar el equilibrio financiero del contrato, principio que también deberá aplicarse al fenómeno del cambio de especificaciones si éste afecta el equilibrio financiero del contrato".

En las condiciones anteriormente relacionadas, puede la Sala concluir que efectivamente en el caso examinado **se presentaron hechos y circunstancias ajenos a la empresa contratista, absolutamente extraños a ella, los cuales originaron una serie de obstáculos, modificaciones y medidas de distintos órdenes, que necesariamente se proyectaron negativamente en la ejecución de la obra, que la dificultaron, la complicaron, le impusieron a la contratista cargas y obligaciones en momento alguno contempladas o programadas al celebrar el contrato, pero que de todas formas fueron de incidencia trascendental en la mayor permanencia de la firma contratista en la ejecución del oleoducto referido y, desde luego, en el mayor valor económico que dicha prolongación significó para la economía de la empresa demandante, todo lo cual se traduce en pérdidas por causa de las inversiones contractualmente no presupuestadas y consecuencialmente en pérdidas por ausencia de beneficios pecuniarios, valga decir, por el fracaso de la pretensión financiera del contratista de percibir la ganancia calculada, configurándose así, en tales circunstancias, la pérdida del equilibrio financiero del contrato, situación que implica, en principio, para la entidad contratante, una obligación legal, contractual y jurídica de tomar las medidas necesarias para recuperarlo."**

EL CONSEJO DE ESTADO EN SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A", CON PONENCIA DEL CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, EN SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2018, RADICADO: 25000232600020050004001, EXPEDIENTE: 35099, DIJO:

"(…)

La correcta técnica de la estructura de precios unitarios exige que se haga un análisis de los mismos (análisis de precios unitarios), que no es cosa distinta a descomponer los ítems para determinar los costos que lo integran.

Además, **exige que se discrimine entre costos directos, es decir, los que están directamente relacionados con la construcción de la obra (materiales, mano de obra, maquinaria, etc.)** y **los costos indirectos**, que corresponden a los rubros que no están directamente relacionados con la construcción, pero en los cuales se requiere incurrir para poder ejecutar el proyecto **(arriendo y gastos administrativos de oficina, honorarios del director de obra, del contador, del residente de obra y, en general, del personal especializado).**

Así, cuando la obra se ejecuta a precios unitarios, como en este caso, el precio total del contrato será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra por el precio de los ítems correspondientes, más los reajustes.

Esta modalidad de contratación tiene una ventaja excepcional y es que, **cuando se presentan mayores cantidades de obra, las partes saben exactamente cuál o cuáles ítems se afectan y, por ende, no deben entrar en discusión sobre los precios;** además, al momento de ajustar estos últimos, las partes también saben exactamente cuáles insumos resultan afectados por la variación de precios y sólo a tales ítems se les aplicará la fórmula o fórmulas de reajuste, según el caso[xv].

(…)

Cosa distinta es que los trabajos hayan sido ordenados por fuera del plazo previsto para ejecutar las obras y que, por ende, los precios varíen al alza; ahora, precisamente para que el precio se mantenga constante, con independencia del momento en que se pague, se utilizan las fórmulas de reajustes, que en este contrato estaban pactadas.

Laudo: TA-CCB-20020315 - 15-03-2002 Tribunal de Arbitramento

Caso

AUGUSTO MORENO MURCIA, CONSTRUCCIONES EXCLUSIVAS LIMITADA COEX LTDA. Y CONSTRUCTORA C & R S.A. VS. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVÍAS"

"Hechos relevantes

Entre una entidad pública y una empresa privada se celebró un contrato de obra a precio unitario fijo, el cual fue prorrogado. El contratista afirmó que existió un incremento de precios en los materiales, insumos, maquinaria y personal y pérdida de poder adquisitivo de la moneda nacional.

Problema Jurídico

¿Debe una entidad pública restablecer el equilibrio económico como consecuencia del incremento de precios en los materiales, insumos, maquinaria y personal y pérdida de poder adquisitivo de la moneda nacional, el retardó la orden de inicio de las ordenes y la prórroga del contrato de obra a precio unitario fijo que fue prorrogado?

Regla ampliada

Reajuste de precios.*«(…)De todo lo anterior resulta entonces que cuando se pactan precios unitarios fijos el contratista no puede solicitar el reajuste de dichos precios por el simple transcurso del tiempo, sino que es menester que acredite que durante dicho período se produjo una variación que excede las que pudieron ser previstas o que el contrato se prolongó más allá de lo inicialmente contemplado(…)»"*

EL CONSEJO DE ESTADO EN SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B, CON PONENCIA DEL CONSEJERO PONENTE: DANILO ROJAS BETANCOURTH, EN SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-1998-03066-01(20912), SEÑALÓ:

"EL REAJUSTE Y REVISION DE PRECIOS - Medida preventiva frente a una situación previsible, que puede afectar el resultado económico final del contrato en contra de cualquiera de las partes / RESULTADO ECONOMICO FINAL DEL CONTRATO - Inclusión la respectiva cláusula de reajuste, mediante una fórmula matemática / FORMULA DE REAJUSTE DE PRECIOS - No se pactó. Derecho de la parte afectada a pedir la revisión del contrato El reajuste de precios, surgió como solución ante el hecho de que en aquellos contratos de tracto sucesivo o ejecución diferida, el solo transcurso del tiempo puede dar ocasión a que se presente un alza en el valor de los diversos items o rubros que conforman los precios unitarios, afectándolos de tal manera que el contratista va a incurrir en realidad en mayores costos de los presupuestados inicialmente, porque a la hora de ejecutar las obras o servicios, los materiales, equipos y mano de obra ya no valdrán lo mismo que valían en la fecha en la que se proyectó el presupuesto de la obra y se calcularon los costos de la misma. (...) Toda vez que se trata de una situación previsible para las partes, se ha considerado necesario que éstas incluyan en el contrato fórmulas, que pueden ser matemáticas, mediante las cuales puedan reajustarse periódicamente esos precios unitarios obedeciendo a las variaciones de sus componentes en el mercado, de tal manera que correspondan a la realidad de los costos en el momento de ejecución de las prestaciones a cargo del contratista. (…) la figura del reajuste de precios es una medida preventiva frente a una situación previsible, que puede afectar el resultado económico final del contrato en contra de cualquiera de las partes, y que se soluciona mediante la inclusión en el mismo de la respectiva cláusula de reajuste, normalmente mediante una fórmula matemática. (…) No obstante, puede suceder que no se haya pactado una fórmula de reajuste de precios, o que la incluida en el contrato resulte insuficiente para absorber las variaciones que se hayan presentado en algunos de los elementos componentes de los precios unitarios, de tal manera que al aplicarla realmente no se produzca la actualización de los mismos; en tales condiciones, **la parte afectada tendrá derecho a pedir la revisión del contrato, es decir, que se analicen los términos en que aparecen pactadas las prestaciones a cargo de los contratantes y más específicamente, la composición de los precios unitarios que se hubieren acordado**, para determinar en esta forma si efectivamente obedecen a la realidad de las variaciones que se hubieren podido

presentar en los mismos entre la fecha de presentación de la oferta o de celebración del contrato y la fecha de ejecución y pago de las prestaciones o si, en efecto, la fórmula de reajuste acordada, si fuere el caso, resultó insuficiente, para obtener por este medio el reajuste de los precios y en consecuencia, el restablecimiento de la ecuación contractual inicialmente pactada."

(…)

"REAJUSTE Y REVISIÓN DE PRECIOS

37. El reajuste de precios, surgió como solución ante el hecho de que en aquellos contratos de tracto sucesivo o ejecución diferida, el solo transcurso del tiempo puede dar ocasión a que se presente un alza en el valor de los diversos items o rubros que conforman los precios unitarios, afectándolos de tal manera que el contratista va a incurrir en realidad en mayores costos de los presupuestados inicialmente, porque a la hora de ejecutar las obras o servicios, los materiales, equipos y mano de obra ya no valdrán lo mismo que valían en la fecha en la que se proyectó el presupuesto de la obra y se calcularon los costos de la misma. 38. Toda vez que se trata de una situación previsible para las partes, se ha considerado necesario que éstas incluyan en el contrato fórmulas, que pueden ser matemáticas, mediante las cuales puedan reajustarse periódicamente esos precios unitarios obedeciendo a las variaciones de sus componentes en el mercado, de tal manera que correspondan a la realidad de los costos en el momento de ejecución de las prestaciones a cargo del contratista. 39. La Ley 4ª de 1964 contemplaba la obligación de pactar en los contratos para construcción, mejoras, adiciones o conservación de obras por un precio alzado o a precios unitarios, revisiones periódicas del precio alzado o de los precios unitarios, en función de toda variación de cualquiera de los factores determinantes de los costos previstos, estableciendo que allí donde fuera posible, los ajustes se hicieran mediante fórmulas matemáticas que debían quedar incorporadas en el respectivo contrato13. 40. La Ley 4ª de 1964 fue reglamentada por el Decreto 1518 de 1965, que contempló la obligación de incluir en los pliegos de condiciones, entre otras cosas, las fórmulas que se aplicarían para el reajuste de precios y estipuló que para efectos de elaborar las fórmulas matemáticas que servirían para efectuar el reajuste o revisión periódica de precios de los contratos, se elaborarían listas de los principales elementos o factores

determinantes de los precios, y se establecería la cuota o porcentaje que cada uno de tales factores representaría en el conjunto de trabajos; y en cuanto fuera posible, se determinarían las estadísticas o los números índices con base en los cuales se establecería o comprobaría la variación de cada uno de los factores que debían tomarse en cuenta y su monto. De otra parte, determinó este decreto que en el evento de que las entidades no adoptaran el sistema de fórmulas matemáticas de reajuste de precios, deberían reglamentar el sistema que aplicarían para las revisiones periódicas del precio alzado o de los precios unitarios, estableciendo las reglas que deberían tener en cuenta para ello14. Tal disposición relativa al reajuste de precios unitarios, fue así mismo incluida en los estatutos de contratación estatal posteriores. Es así como el artículo 74 del Decreto Ley 150 de 1976, establecía:

> De la revisión de precios. En los contratos celebrados a precio alzado o por precios unitarios, se podrán pactar revisiones periódicas de los mismos en función de las variaciones que ocurran en los factores determinantes de los costos. Donde ello fuere posible, los ajustes se efectuarán mediante fórmulas matemáticas incorporadas en el respectivo contrato. En ningún caso la suma de los reajustes podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del valor original del contrato, a menos que la fórmula pactada fuere matemática. Los reajustes se consignarán en actas que suscribirán las partes".

41. El Decreto 808 de 1979 reglamentó la anterior disposición:

> Art. 1º.- En los contratos a que se refiere el artículo 74 del Decreto Extraordinario 150 de 1976 se elaborarán, entre el interventor y el contratista, actas mensuales que registren el valor de la obra ejecutada.
>
> (…)
>
> 43. En la actualidad, la Ley 80 de 1993 estipula la figura de la revisión de precios de los contratos estatales en los artículos 4 –numeral 3º- y 5, al consagrar los derechos y deberes de la Administración y de los

contratistas y en el numeral 14 del artículo 25, estableciendo en la primera de estas normas, que la entidad estatal deberá solicitar la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato y así mismo, que deberá adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer, si hubo licitación, o de celebrar el contrato, para lo cual, utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, y acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución.

44. Por su parte, el artículo 5º de la mencionada ley, establece el derecho de los contratistas a obtener oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. A su vez, el numeral 14 del artículo 25, relativo al principio de economía, estipula que las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

45. Se observa entonces, que la figura del reajuste de precios es una medida preventiva frente a una situación previsible, que puede afectar el resultado económico final del contrato en contra de cualquiera de las partes, y que se soluciona mediante la inclusión en el mismo de la respectiva cláusula de reajuste, normalmente mediante una fórmula matemática.

46. No obstante, puede suceder que no se haya pactado una fórmula de reajuste de precios, o que la incluida en el contrato resulte insuficiente para absorber las variaciones que se hayan presentado en algunos de los elementos componentes de los precios unitarios, de tal manera que al aplicarla realmente no se produzca la actualización de los mismos; en tales condiciones, la parte afectada tendrá derecho a pedir la revisión del contrato, es decir, que se analicen los términos en que aparecen pactadas las prestaciones a cargo de los contratantes y más específicamente, la composición de los precios unitarios que se hubieren acordado, para determinar en esta forma si efectivamente obedecen a la realidad de las variaciones que se hubieren podido presentar en los mismos entre la fecha de presentación de la oferta o de celebración del contrato y la fecha de ejecución y pago de las prestaciones o si, en efecto, la fórmula de reajuste acordada, si fuere el caso, resultó insuficiente, para obtener por este medio el reajuste de los precios y en consecuencia, el restablecimiento de la ecuación contractual inicialmente pactada. 47. Se observa además, que el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, que contempla la acción relativa a controversias contractuales, establece su procedencia para elevar ante el juez diferentes pretensiones relacionadas con los contratos estatales, entre las cuales se halla, precisamente, la de que "se ordene su revisión".

48. Esta figura de la revisión del contrato, está consagrada también en el artículo 868 del Código de Comercio, que establece:

> **"Art. 868.- Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato** de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y

ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea."

49. Los dos anteriores mecanismos, de reajuste de precios y revisión de precios del contrato, tienden a preservar la naturaleza conmutativa de los contratos y a garantizar que la equivalencia inicialmente acordada entre prestaciones y contraprestaciones, entre derechos y obligaciones a cargo de las partes, se mantenga a lo largo de la ejecución, en tal forma que la remuneración recibida finalmente por el contratista corresponda a la que él previó obtener cuando propuso y cuando contrató con la Administración. 50. Sin embargo, la existencia de las fórmulas de reajuste de precios en los contratos, no garantiza la estabilidad de la ecuación contractual ni evita que en algunas circunstancias se rompa el equilibrio económico financiero del contrato; y en tales casos, a pesar de mediar aquellas fórmulas, el contratista tendrá derecho a obtener el restablecimiento del equilibrio económico del contrato."

PETICION FORMAL:

Muy respetuosamente solicito al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, aprobar una adición en dinero y en tiempo, para evitar una mayor onerosidad del contrato en contra del consultor (interventor) que no es capaz de sostener los bienes y servicios ofertados, debido a las incesantes prorrogas y suspensiones de los contratos de obra objeto de interventoría.

Atentamente,

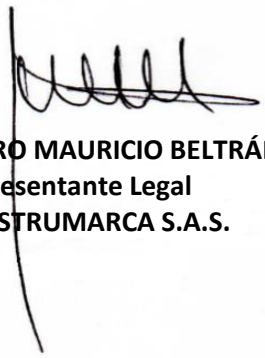

PEDRO MAURICIO BELTRÁN DULCEY
Representante Legal
CONSTRUMARCA S.A.S.